



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4391

Viernes 30 de Julio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Formado ya en el ministerio de Estado el presupuesto de gastos para el año próximo de 1853, se han hecho en él algunas alteraciones que exigian las atenciones del servicio; y que sin producir aumento alguno en la suma total á que asciende, han ocasionado traslaciones de cantidades de unos á otros capitulos del presupuesto, ya por la variacion de sueldos en la secretaria, ya por la supresion de algunos Consulados que se consideraban innecesarios, y ya en fin por el aumento de otros y de Viceconsulados que era preciso crear en Ultramar y en el extranjero.

Reconocida la conveniencia de estas reformas, y no aumentándose por ellas la suma total del presupuesto del referido ministerio, que por el contrario producen una economía, aunque corta: de conformidad con lo propuesto por el ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo, Señora, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En San Ildefonso 6 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Pre-

sidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Estado para que pueda hacer en el presupuesto de gastos del presente año, respectivo al mismo ministerio, las alteraciones que á continuacion se espresan: Se aumentarán al capitulo 1.º de la seccion cuarta 44,000 rs.; al capitulo 2.º 48,000 rs.; al capitulo 4.º 28,000 rs.; ó sean en total 120,000 rs. anuales; debiendo rebajarse del capitulo 2.º 30,000 rs.; del cap. 3.º 41,460, del capitulo 4.º 10,000, y del capitulo 10.º 40,000; ascendiendo de consiguiente la rebaja á 121,460 rs., tambien anuales, y debiendo tener lugar estas alteraciones desde 1.º de agosto próximo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo demostrado la esperiencia que los agregados diplomáticos supernumerarios no es facil que adquieran en las legaciones de segunda y tercera clase la práctica de negocios que es conveniente para que pasen despues á ocupar las plazas de número con utilidad del servicio, y siendo indispensable por otra parte poner un limite á la admision de estos aspira-

tes, para evitar el desaliento que puede producir en ellos el mucho tiempo que necesitan para obtener aquellas, por la desproporcion que hay entre el número de agregados supernumerarios y el de los efectivos; vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El número de agregados diplomáticos supernumerarios no podrá nunca exceder del de los de planta que hay en la carrera.

Art. 2.º Los agregados supernumerarios no podrán ser colocados sino en la secretaria ó en las legaciones de primera clase, pero en términos que nunca haya mas de doce en la secretaria y de dos en cada legacion.

Art. 3.º No se hará ningún nombramiento de agregado diplomático supernumerario hasta que, reducido el número de los actuales al que se establece en este decreto, ocurra alguna vacante, en cuyo caso se proveyerá esta con arreglo al reglamento de 17 de febrero de este año.

Art. 4.º Se podrá sin embargo, por consideraciones especiales, nombrar agregados supernumerarios en todas las legaciones, en calidad de temporales; pero estos cesarán siempre concluido que sea el tiempo porque se les agregase, lo que se espresará en su nombramiento. Esta agregacion no dará nunca derecho á sueldo ni á antigüedad en la carrera.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Marques de Miraflores.

En virtud del artículo 3.º del Real decreto que precede, y habiendo en la actualidad diez agregados supernumerarios en la carrera diplomática mas de los que corresponde, ha dispuesto el Sr. Ministro de Estado que no se admita ni dé curso á ninguna solicitud que tenga por objeto obtener el nombramiento de agregado supernumerario, hasta tanto que el número de estos sea menor que el de los de planta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º—Circular.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 30 de mayo último, la Real orden dirigida en 15 de marzo anterior á los capitanes generales de los distritos, concebida en los términos siguientes: Habiéndose ocurrido á varias autoridades dependientes de este ministerio algunas dudas sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 12 de marzo y 20 de mayo de 1850, expedidas por el de Gobernacion del Reino como aclaratorias de la de 22 de abril de

1848, dictada por el mismo, que trata de las exenciones que deben disfrutar los aforados de guerra en las cargas de alojamientos y bagajes, cuya Real orden se circuló á V. E. por el de mi cargo en 4 de junio siguiente, y luego las aclaratorias de 7 de marzo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.), queriendo que quede aclarado de una manera terminante el espíritu de sus mencionadas Reales disposiciones, se ha servido resolver:

1.º Que los aforados de guerra en activo servicio están completamente exentos, con su casa, habitacion y caballo de su uso, del servicio de bagajes y alojamientos, y de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos.

2.º Que de la referida exencion en todas sus partes han de disfrutar tambien los retirados que no tengan mas sueldos ó haber que el de su retiro.

Y 3.º y último. Que todos los de esta última clase que admas de tener su sueldo ó haber de tales retirados sean tambien labradores ó granjeros, con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados á prestar los referidos servicios de bagajes y alojamientos y á sufrir la derramas generales que puedan efectuarse; pero con la exencion siempre de su casa-habitacion y caballo de su uso, que deben considerarse libres de las citadas cargas, debiendo por lo tanto rebajarse á dichos individuos en las derramas generales de la parte que, en concurrencia con los demas vecinos del pueblo en que residan, pudieran tocarles, lo que corresponda por su citada casa y caballo de su uso.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria

La Reina se ha servido disponer que durante la ausencia temporal de esta parte de don Antonio Gil de Zarate, subsecretario de este ministerio, y de don Ramon Miranda, director general de administracion local, se encargue de la subsecretaria don Manuel de Zaragoza, director general de correos, de la direccion de administracion local don Justo Pastor Alvarez, subdirector de la misma, y que don Luis Maresca, subdirector de correos, se encargue tambien interinamente de la Direccion general de beneficencia.

Confermados con lo que me ha pasado el Sr. Subsecretario

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª — Circular.

A consecuencia de repetidas excitaciones hechas por el Consejo Real al tiempo de consultar algunas decisiones de competencias suscitadas entre las Autoridades judiciales y las administrativas, llamando la atencion sobre la inobservancia que generalmente se advierte en los Tribunales y Juzgados dependientes de este ministerio respecto del art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por el que se manda fundar en hecho y en derecho los fallos en que aquellos se declaren competentes ó incompetentes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde muy particularmente á todos los Tribunales y Juzgados referidos el deber que les impone la citada Real disposicion, á fin de que tenga el debido cumplimiento, segun exige la regularidad y exactitud del buen servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1852.—Gonzalez Remero. — Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Uno de los principales fines de la declaracion de puertos francos hecha por Real decreto de 11 del corriente á favor de los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santo Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puertos de Cabras y San Sebastian en las Islas Canarias, ha sido facilitar, por medio del eficaz estímulo que ofrece la supresion de impuestos gravosos y de formalidades incómodas, la concurrencia de naves de todas las naciones en los mismos puertos, no solamente de las que se dirijan á ellos como á centros nuevos de contratacion en escala ilimitada que se van á abrir al comercio para buscar pronta y ventajosa salida á los cargamentos que conduzcan y exportar en retorno los frutos de aquel archipiélago que deje sobrantes el consumo, sino tambien, y muy particularmente, de las que los prefieran por su situacion para atender á las necesidades de la aguada y refresco de viveres, no menos que para proveerse además del esencialísimo artículo del combustible las que naveguen por medio del vapor. En tal concepto, teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) que si no se extienden desde luego las franquicias á los derechos y arbitrios de todas clases que se causan y adeudan en los referidos puertos sobre el consumo de especies determinadas, no solo no se conseguiria por completo el fin principal de la declaracion hecha en 11 del corriente, pues que se daria margen al alejamiento de muchos buques de aquellas

costas, sino que se causarían grandes perjuicios á la produccion agrícola y pecuaria de las Islas, sin provecho alguno de la Hacienda pública; S. M., conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha dignado resolver:

1.º Que no obstante lo dispuesto como regla general de administracion en Reales decretos de 28 de diciembre del año último y 6 de marzo del actual, se consideren exentas de todo gravámen las provisiones de rancho que introduzcan las naves que concurren á los siete puertos mencionados.

2.º Que disfruten las tripulaciones de igual franquicia sobre todas las especies determinadas de consumo que adquieran por trasbordos dentro de las bahías de los mismos puertos.

3.º Que se consideren tambien libres de toda imposicion las partidas de especies determinadas que con conocimiento previo y licencia de la administracion, se extraigan de los depósitos domésticos de cosecheros ó de especuladores al por mayor para bastimientos de viajes de las naves, siempre que las cantidades de dichas especies no sean inferiores á las que como minimum para libertarlas del pago del impuesto y de toda clase de arbitrios están señaladas en art. 3.º del Real decreto de 27 de junio próximo pasado.

4.º Que se permita la extraccion de ganados vacuno, lanar, cabrio y de cerda con la misma libertad de derechos de consumo y arbitrios de todas clases, cualquiera que sea el número de cabezas de los que se extraigan.

5.º Que solo continúen sujetas al pago derechos de consumos y arbitrios las especies que adquieran las tripulaciones y pasajeros de las naves en los puestos públicos de venta al por menor que se hallen situados en tierra, bien sea en los muelles ó en el interior de las poblaciones, y las que extraigan de los depósitos domésticos en cantidades menores que las designadas como minimum para libertarse del pago de derechos y arbitrios; en la inteligencia de que el gravámen correspondiente á las primeras deberán satisfacerlo previamente los dueños de los puestos, y de que el de las segundas se hará efectivo de los depósitos.

6.º Y últimamente, que estas franquicias empiecen á regir y sigan en un todo igual suerte que las concedidas por el citado Real decreto de 11 del presente mes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Instruccion pública.
No habiendo devuelto los alcaldes de los pueblos

que á continuacion se espresan, los estados que se les remiti6 en circular de 1.º del corriente, relativos al pago de las dotaciones de sus respectivos maestros de primeras letras, he acordado en vista de su morosidad prevenir á los mismos, que si no cumplen lo mandado en el preciso término de ocho dias, les impondré la multa de 200 reales. Madrid 27 de julio de 1852.—
Melchor Ordoñez.

Pueblos que se citan.

- | | |
|-----------------------------|--------------------------|
| Ajalvir y Daganzo de abajo. | Perales de Tajuña. |
| Barajas. | Valdaracete. |
| Campo Aylillo. | Valdelaguna. |
| Campo Real. | Boadilla del Monte. |
| Canarma de Esteruelas. | Navalagamella. |
| Fuente el Saz. | Húmera. |
| Los Hueros. | Quijorna. |
| La Olmeda. | Villanueva de la Cañada. |
| Orusco. | Villamanta. |
| Pozuelo del Rey. | Villaviciosa. |
| Rivatejada. | Cadalso. |
| Torres. | Cenicientos. |
| Valditecha. | El Prado. |
| Villar del Olmo. | Pelayos. |
| Villalvilla. | Rozas de Puerto Real. |
| Valdeavero. | Berrueto. |
| Alcobendas. | Bustarviejo. |
| Becerril. | El Vellón. |
| Boalo. | Garganta. |
| Colmenar Viejo. | Horcajo. |
| El Molar. | La Cabrera. |
| Guadalix. | La Serna. |
| Guadarrama. | Lozoyuela. |
| Hoyo de Manzanares. | Montejo de la Sierra. |
| Los Molinos. | Navalafuente. |
| Manzanares el Real. | Navarredonda. |
| Miraflores de la Sierra. | Pinilla del Valle. |
| S. Agustin. | Rascafria. |
| Talamanca. | Robledillo de la Jara. |
| Valdepiélagos. | Robregordo. |
| Villanueva del Pardillo. | Torrelaguna. |
| Colmenar de Oreja. | Valdemanco. |
| Estremera. | Venturada. |

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El dia 18 del corriente se han perdido dos niños en Loranca de Tajuña, juzgado de Pastrana, hijos de Nicolás Sanchez y Paula Ramos, cuyas señas se ponen á continuacion. La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisar ó conducirlos á casa de sus padres.

Señas de los niños.

El primero de 14 años de edad, llamado Braulio, rubio, ojos pardos, vestido de paño negro ordinario, borceguies y sombrero. El segundo doce años, su nombre Félix, las mismas señas y vestido que el ante-

rior y con pañuelo en la cabeza. Llevan el uno una manta y el otro un capote, y van acompañados de un tenderillo de Ciudad-Real.

El ayuntamiento del lugar de Majadahonda, ha acordado se proceda al arrendamiento de 192 fanegas de tierra labrantia, pertenecientes á sus propios, por término de cuatro años y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su primer remate que tendrá efecto el dia 18 de agosto próximo y hora de las once de la mañana.

Para proceder con el debido acierto en la evaluación de riqueza y rectificación del padron de la misma, que en Brunete ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año próximo de 1853, ha acordado el ayuntamiento, que los hacendados forasteros presenten dentro de ocho dias, sus relaciones de los predios tanto rústicos como urbanos que les pertenezcan en ella y su jurisdiccion, bajo las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 contra los que no lo verificaren.

Todos los propietarios que disfrutan bienes inmuebles, cultivo y ganaderia en el pueblo de Torrelodones y su jurisdiccion municipal, presentarán en la secretaria del ayuntamiento y término prefijado de 15 dias, relaciones juradas de las utilidades que sus fincas les reportan anualmente, para en su vista proceder á la formacion del padron general de riqueza, el que ha de servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial que corresponda en el año próximo venidero de 1853.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filiaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 34 1/2
Cebada.....	de 15	á 16
Algarrobas ...	de	á 20

Madrid 29 de julio de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.